



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-001-2022-00699-01
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 169 de 2022
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA
ACCIONANTE	SANDRA MILENA PALACIO CORDOBA CC N° 43.618.262 AGENTE OFICIOSA
AFFECTADA	LUCIANA PALACIO CORDOBA T.I. N° 1.013.461.864
ACCIONADO	EPS SURAMERICANA S.A. -EPS SURA S.A.-
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLN
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHOS A LA VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, DIGNIDAD HUMANA, ENTRE OTROS.
DECISIÓN	CONFIRMA

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por la parte actora la señora SANDRA MILENA PALACIO CORDOBA agente oficiosa de la menor de edad LUCIANA PALACIO CORDOBA, en la presente acción de tutela, frente a la Sentencia No. 238 del 7 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**I – ANTECEDENTES:**

**1.1. Pretensión:**

La parte tutelante promovió acción de tutela en contra de SURA EPS, con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales a: derechos a la vida, salud, seguridad social, integridad física, dignidad humana, protección especial a personas en condición de discapacidad y del menor de edad; los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, en el presente caso, en consecuencia, solicita: se ordene a ésta, autorizar los tratamientos quirúrgicos autorizados por el médico tratante particular, Dr. León Gonzalo Mora Herrera, en la Clínica EPS del Rosario EL TESORO de la ciudad de Medellín, y el posterior tratamiento de rehabilitación y todo lo que el paciente requiera para su total recuperación. Así mismo, autorizar la cirugía. "tratamiento quirúrgico preservación articular multinivel, con el médico tratante". De igual forma se le exonere del pago de copagos y cuotas moderadoras. y también se le reconozca y pague el transporte que requiera para efectuar los desplazamientos de las citas médicas, y servicios de salud que requiera la menor de edad afectada.

**1.2. Presupuestos fácticos:**

Afirma la agente oficiosa de LUCIANA PALACIO CORDOBA, menor afectada, que la EPs accionada no le ha autorizado el tratamiento que requiere su hija, y ordenado por su médico tratante particular y reitera que no cuenta con capacidad económica para asumirlo por su cuenta dada la precaria situación económica en que se encuentra, desconociendo que fue en la misma EPS que le sugirieron acudir a un médico particular y además la prevalencia que se le debe dar a las órdenes médicas de los especialistas en el ramo. Argumenta que el médico tratante a tenido contratos con la EPS accionada, y no obstante, la EPS se niega a autorizar los procedimientos que se le deben realizar a su hija menor de edad que actualmente cuenta con 13 años.

Refiere la parte actora que la menor afectada posee: *“Pie plano y displasia de caderas tratadas en la infancia con férula de Denis Braun, hallux valgus y pie plano bilateral, mas acentuado en el pie derecho, adicionalmente, malformación de rodillas externas, caderas retroversas, sin inestabilidad de rodillas, caderas no dolorosas, hallux valgus MTF e interfalangico secundario al pie plano flexible, eje tibiotarso calcáneo alterado. Tiene RMN de tobillo y pie que muestra que no tiene barras tarsianas, alteración del eje tibiotarso calcáneo”*.

Además la parte accionante, agrega que el médico tratante en referencia, especialista en alargamiento óseo, requiere que la paciente sea remitida al modulo de cirugías reconstructivas, para un manejo integral de su patología, procedimiento que debe planificarse y efectuarse antes de los 15 años de edad en preferencia a los 13-5 años para que tenga una adolescencia mas confortable y en caso de no realizarse empeorara su estado de salud y diagnósticos referidos. Indica e insiste que las órdenes médicas del 18 de diciembre de 2020, asi como la del 8 de junio de 2022, que remiten al concepto del médico particular y los procedimientos que requiere tales como: *“malrotación cirugía en MS INFS y el STAFF de Ortdopedia infantil recomendado”*, empero no ha sido posible la autorizacion respectiva, recomendadas por el médico particular para procurar el bienestar y recuperación de la menor afectada.

### 1.3. Contestaciones:

**-EPS SURAMERICANA S.A:** Indica en su respuesta de réplica que la afectada LUCIANA PALACIO CORDOBA, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 06/09/2021 en calidad de BENEFICIARIO, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL. subraya además que desde su afiliación EPS Sura le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. Asimismo, es importante mencionar que EPS Sura ha puesto a disposición de la paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

Frente a la solicitud de la parte actora, manifiesta la EPS accionada que dado que los procedimientos prescritos lo fueron por un médico ajeno a la red de prestadores EPS SURA. En razón de esto, el pasado 08 de junio en consulta con el médico especialista en ortopedia infantil Mauricio Montoya Villada de su red de prestadores EPS SURA, la accionante presentó orden médica del ortopedista particular y el Doctor Mauricio aludido, definió que presentaría el caso en junta para determinar conducta a seguir de ahí que advierte la entidad que en ningún caso la entidad promotora de salud establecerá tratamientos, procedimientos o hará reconocimientos económicos de incapacidades, ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones ordenadas o autorizadas por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas a la red de prestadores de la EPS. En ese sentido informó que se realizó la junta médica en Fundación Clínica Noel



con participación de los especialistas: Carlos Sarassa, Cesar Gil, Camilo Zuluaga, Daniel Quintero y Mauricio Montoya, donde concluyeron que la paciente “no amerita procedimiento reconstructivo en miembros inferiores”.

Pone de presente la EPS accionada que la generación de fórmulas médicas, remisión a consultas con especialistas, ayudas diagnósticas y demás prestaciones, están sujetas al criterio de sus profesionales, basados en el estado de salud presentado al momento de la consulta y según las políticas de atención que cada punto de atención tenga designadas para la recuperación de cada una de las patologías. En respecto a la autonomía médica consagrada en el Artículo 17 de la Ley Estatutaria en Salud, pues se trata de su criterio médico y científico que les faculta su profesión: “*Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.*” Pro lo tanto reitera la importancia de que son los profesionales médicos adscritos a la EPS, quienes tienen el criterio de definir un diagnóstico y determinar un tratamiento para el manejo y/o recuperación de cada una de las patologías.

En este punto es significativo señalar la EPS no puede influenciar en la decisión de su médico tratante, pues reitera la decisión de prescribir una tecnología y en salud obedece exclusivamente a su criterio médico y científico que le faculta su profesión y según el estado de salud de cada paciente. Por tanto, teniendo en cuenta que el profesional de la salud tratante, no consideró pertinente la prescripción del servicio pretendido no es posible dar curso favorable a la solicitud de la tutelante. Por lo anterior informa que se procedió programar consulta control de ortopedia infantil con especialista tratante Doctor Mauricio Montoya Villada, para el día 26 de octubre de 2022 a las 11:40 am.

En igual sentido, se pronuncia respecto a la solicitud del pago de transporte solicitado, pues a la fecha la accionante NO posee una orden médica que indique que se le deben autorizar el servicio de transporte, es decir, no hay prescripción médica alguna del experto en la materia. Además frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, al ser la paciente beneficiaria activa al Sistema General de Seguridad Social, al encontrarse afiliado en dicha calidad, este debe realizar el pago de copagos y cuotas moderadoras. en tal sentido agrega que de acuerdo al Artículo 10° del Acuerdo 260 de 2004, en el caso de que el paciente afiliado en calidad de beneficiario alcance o supere el tope máximo de copagos podrá obtener este beneficio. Es de anotar que al revisar nuestro sistema de información la accionante para el año 2022 no ha superado el tope, motivo por el cual no es posible realizar la exoneración.

Luego de referir los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales, refiere los temas de Servicios de salud en instituciones adscritas a la red de prestadores de la EPS, el tratamiento integral, el principio de equidad del SGSSS, la no existencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados; en ese sentido, conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicita NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA.

#### **1.4. Sentencia de primera instancia.**

El 7 de octubre de los corrientes, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante Sentencia de tutela N° 238; NEGÓ por improcedente la acción de tutela promovida por SANDRA MILENA PALACIO CÓRDOBA en representación de su hija menor LUCIANA PALACIO CÓRDOBA fallo sustentado en que en el caso de marras, no aparece ordenado por ninguna parte, que el médico tratante adscrito a la EPS SURA le haya prescrito a la paciente menor la tratamiento médico denominado: "TRATAMIENTO QUIRURGICO DE PRESERVACIÓN ARTICULAR MULTINIVEL", por lo que no resultó posible para el a-quo suplantar la decisión del médico respecto del tratamiento que requiere la menor afectada, tratamiento que en la historia clínica tampoco aparece ordenado; por lo que no encuentra sustento para emitir una orden judicial concediendo el amparo solicitado por la parte actora en relación con la realización de un tratamiento, y máxime si que carece de orden expedida por el profesional de la EPS SURA. En igual sentido, itera, no aportó orden del médico tratante que respalde la solicitud del pago de transporte solicitado, así mismo, frente a la exoneración de copagos el cual es un deber de obligatorio cumplimiento y no esta exenta del mismo, en cuanto a que se le garantice el tratamiento integral; aduce el fallador de primer grado que no es admisible emitir órdenes de manera abstracta a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones de los derechos fundamentales invocados por la accionante, máxime que debe presumirse la buena fe de las autoridades administrativas y de las entidades de seguridad social, por lo que no se concederá el tratamiento integral solicitado.

### **1.5. Impugnación del Fallo de Tutela:**

La decisión antes descrita fue impugnada por la señora SANDRA MILENA PALACIO CORDOBA agente oficiosa de la menor de edad LUCIANA PALACIO CORDOBA, mediante comunicación del 12 de octubre hogaño, manifestando su oposición a la sentencia impugnada, pues a su sentir paso por alto los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto de la prevalencia del concepto del médico tratante, y no realizó un análisis adecuado frente a las pruebas aportadas. Insiste que por medio del Staf médico del 15 de julio de 2021, realizado por el médico tratante particular, se describe la situación de salud de su hija y la recomendación realizada de acuerdo a su especialidad a la EPS SURA en el sentido de que debe remitirse a un grupo de "expertos en osteotomías", lo cual debe concretarse antes que cumpla los 15 años de edad so pena de su condición de salud empeore. No obstante, reprocha la parte actora que la consulta de ortopedia infantil ordenada por la EPS SURA es una actuación que sin lugar a dudas pasa por alto el concepto de médico tratante, desconociendo la atención integral que requiere la menor afectada.

Para la parte accionante, el a-quo desconoció la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud con calidad, eficacia y oportunidad de su hija menor de edad, desconociendo el concepto del médico tratante particular, el cual a su parecer es el competente para decidir sobre la viabilidad del tratamiento que requiere, pues para la parte tutelante el remitir a la menor a una cita ortopédica, no es suficiente. Además, subraya el que no se tuvo en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante, desconociendo el precedente jurisprudencial donde aduce que en caso de controversia entre diferentes conceptos médicos prevalecerá el del médico tratante, según lo refiere la Sentencia C-463 de 2008. Situación que es de obligatorio cumplimiento para la EPS

SURA garantizando los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela, su integridad y continuidad en el servicios de salud y máxime si es una persona de especial preferencia constitucional.

### **1.6. Competencia:**

El recurso antes descrito fue concedido por auto del 18 de octubre de 2022 y repartido a este despacho en la misma data, por lo que se avocó conocimiento del mismo mediante Auto del 25 de octubre de la misma anualidad, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es la competente para conocer del recurso de alzada.

## **II- ARGUMENTO CENTRAL**

### **2.1. Problema Jurídico:**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión adoptada por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se encuentra ajustada a derecho, efecto para el que habrá que establecer si las pretensiones invocadas por la parte actora pueden procurarse a través de la presente acción consitutiva. Solicitud dirigida a obtener el amparo de los derechos fundamentales de derechos a la vida, salud, seguridad social, integridad física, dignidad humana, protección especial a personas en condición de discapacidad y del menor de edad; los cuales considera fueron vulnerados por la entidad accionada, al omitir autorizar los tratamientos quirurgicos autorizados por el médio trantante particular, Dr. León Gonzálo Mora Herrera, en la Clinica EPS del Rosario EL TESORO de la ciudad de Medellin, y el posterior tratamiento de rehabilitación y todo lo que el paciente requiera para su total recuperación. Asi mismo, al no autorizar la cirugía. *"tratamiento quirúrgico preservación articular multinivel, con el médico tratante"*. De igual forma al negar la exoneración del pago de copagos y cuotas moderadoras. Y tambien el no reconocimiento y pago del transporte que requiera para efectuar los desplazamientos de las citas médicas, y servicios de salud que requiere la menor de edad afectada.

### **2.2 Tesis del Despacho:**

El despacho sostendrá la tesis respecto a que las pretensiones encaminadas a procurar la realización de exámenes, citas, procedimientos de servicios de salud y demás deberán estar prescriptos y/o ordenados en preferiblemente, por el médico tratante, adscritos a la EPS accionada, y excepcionalmente, por un médico ajeno a la EPS condicionada a si cumple los criterios establecidos jurisprudencialmente, para ser tenido en cuenta; y en ese sentido, deben ser garantizados por encima de cualquier barrera y/o trabas administrativas, por parte de las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en salud en Colombia. Asi mismo, el pago de copagos y cuotas moderadoras debe estar sujeta a las condiciones y preceptos normativos para acceder a los mismos. Y máxime, si la menor afectada es una persona de especial prevalencia constitucional.

## **III- PREMISAS NORMATIVAS:**

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados. En desarrollo del artículo 86 de

la Carta Política, el Gobierno expidió el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales. La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De conformidad con el artículo 86 la Constitución Política y atendiendo a que cualquier persona puede promover la acción de tutela, ya sea por si misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, en este caso el actor actúa a nombre en propio; confirmándose así la legitimación en la causa por activa. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, ampliamente conceptuada normativa y jurisprudencialmente, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio, el cual esta en entredicho, pues si bien la prescripción médica del galeno particular sujeta a controversia, data de tiempo atrás, 15 de julio de 2021, es decir pasaron mas de un año y dos meses a la interposición de la presente acción constitucional. Empero, la menor a sido sujeta a varias valoraciones, controles y seguimiento consecuente dado el diagnóstico que la afecta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-036 de 2017, T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En razón de ello es oportuno el recurrir a esta acción constitucional pues es el medio propicio para obtener el amparo a los derechos implorados en este caso.

**-Del Derecho a la salud:** Se ha de considerar además el precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, el cual está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron a la parte accionante, a interponer la acción de tutela: El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial– (T468/18). Y es que uno de los principales logros de esta normatividad, fue el recoger en un texto suprallegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de

ideas, de manera expresa la ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por los artículos: 2º; 6º, 8º, entre otros. Así mismo, la Sentencia T-329 de 2018, recogió lo dispuesto en la Observación General, al señalar que la accesibilidad, la aceptabilidad, disponibilidad y calidad -elementos esenciales del derecho a la salud-, son necesarios para alcanzar el más alto nivel de garantía y disfrute del derecho a la salud.

De igual manera, se ha de discurrir en la importancia del **concepto científico del médico tratante**, el cual es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, según lo indica: Sentencia T-345 de 2013. Además en varias ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Alta Corporación se ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008, de la siguiente manera *“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante”*.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es reiterativa en afirma que un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la *“persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”*. También se ha sostenido que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva. Debe señalarse, en consecuencia que, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud. Sentencia T-235 de 2018.

A sí mismo, subraya las **REGLAS PARA LA VALIDEZ DEL CONCEPTO EMITIDO POR MEDICO NO ADSCRITO A EPS**-Reiteración de jurisprudencia, así:

*“i) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica; ii) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio; iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión; iv) La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados”*. Ver Sentencias: T-545 de 2014, T-508 de 2019.

**-De la continuidad en la prestación del servicio de salud:** La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera enfática que: *“...el servicio de salud debe*

*prestarse de manera continua y sin interrupciones. En virtud del principio de continuidad, las EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida, sin importar que la relación jurídica con el paciente haya concluido. En efecto, el principio de continuidad busca que los servicios en salud requeridos, que deben suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y dejen a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad...” (Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-189 de 2010, T-266 de 2014 y T-178 de 2017).*

En igual medida, se ha destacado la atención primordial que demanda: *“las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de los medios de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho...”*. Sentencia T-450 de 2016.

#### **IV- PREMISAS FÁCTICAS-PRUEBAS**

Revisado el expediente y de conformidad a las pruebas aportadas por las partes en el proceso, se encuentra acreditado: (i) las identificaciones de la accionante señora Sandra Milena Palacio Cordoba, con CC No. 43.618.262 y su hija menor de edad, Luciana Palacio Cordoba, con Registro Civil de Nacimiento y T.I No. 1.013.461.864. (ii) Radiografía de cadera comparativa del 8 de junio de 2019. Realizados en Hernán Ocazones y CIA SAS.; RM pie izquierdo contrastada del 15 de diciembre de 2020 por CEDIMED-Médico Radiólogo: Diego Alberto Osorio Isaza; rayos X de pies comparativos. Médico referente: Mauricio Montoya Villada de Sura EPS-Realizado por el Médico radiólogo: Francisco Alejandro Ramirez. Fecha no se obtiene falta de claridad del soporte-; rayos X de tobillos comparativos. \_Médico referente: Mauricio Montoya Villada de Sura EPS- Realizado por el Médico radiólogo: Francisco Alejandro Ramirez. Fecha 12-06-2021-; recomendaciones del médico particular: cita por ortopedia, Dr. Leon Mora - Fecha no se obtiene falta de claridad del soporte-; consulta por primera vez, ortopedia particular Dr. León Mora, el cual sugiere cirugías de preservación articular la cual debe ser realizada por un grupo experto en osteotomías. 15-07-de 2021. Constancia atención medica en el EPS SURA del 4 de agosto de 2021; Radiografía de cadera comparativa, para medición de miembros inferiores-estudio de pie plano, realizada por en Hernán ocazones y CIA SAS el 12 de febrero de 2022. Test de Farril arrojó: “Pie izquierdo es 0.26 cms más largo que el derecho. La pierna izquierda 0.12 cms mas larga que la derecha y el miembro inferior izquierdo es 0.38 cm más largo que el derecho”. Realizado por el Dr. Juan Guillermo Vélez; Examen resonancia simple contrastada del pie derecho e izquierdo. Realizados por el Dr. Mauricio Estrada Castrillón. Radiólogo el día 16 de abril de 2022. Asi mismo, se acredita que la paciente padece del diagnóstico: M-214 Pie Plano-y requiere tratamiento quirúrgico de preservación articular multinivel, sugerido por médico particular.

Por su parte la EPS SURA S.A., acreditó la afiliación de la menor a la EPS SURA mediante la Información del sistema de Afiliaciones de EPS SURA y la constancia de cita asignada de control de ortopedia infantil para el 26 de octubre de 2022. Asi mismo, se acredita que se realizó la junta médica en Fundación Clínica Noel con participación de los especialistas Carlos Sarassa, Cesar Gil, Camilo Zuluaga, Daniel Quintero y Mauricio Montoya, donde concluyeron que no amerita procedimiento reconstructivo en miembros inferiores de la paciente dada la solicitud del procedimiento prescrito por un médico ajeno a la red de prestadores EPS SURA. Por

lo que el médico especialista en ortopedia infantil Mauricio Montoya Villada de la red de prestadores EPS SURA, petición realizar la junta médica indicada.

## V- CASO CONCRETO

Solicita la parte tutelante el amparo de los derechos fundamentales a: la vida, salud, seguridad social, integridad física, dignidad humana, protección especial a personas en condición de discapacidad y del menor de edad; los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia, solicita: se ordene a ésta, autorizar los tratamientos quirúrgicos autorizados por el médico tratante particular, Dr. León Gonzalo Mora Herrera, en la Clínica EPS del Rosario EL TESORO de la ciudad de Medellín, y el posterior tratamiento de rehabilitación y todo lo que el paciente requiera para su total recuperación. Así mismo, autorizar la cirugía. "tratamiento quirúrgico preservación articular multinivel, con el médico tratante". De igual forma se le exonere del pago de copagos y cuotas moderadoras. y también se le reconozca y pague el transporte que requiera para efectuar los desplazamientos de las citas médicas, y servicios de salud que requiera la menor de edad afectada.

No obstante, es clara la EPS accionada al manifestar en su escrito de réplica la improcedibilidad de la solicitud planteada por la parte actora, pues no se acreditaron las ordenes respectivas por parte de los galenos tratantes adscritos a la EPS, en primer lugar, frente al "tratamiento quirúrgico preservación articular multinivel" sugerido por el médico tratante particular de la referencia, el cual se tuvo en cuenta y sometido a discusión por otros médicos adscritos a la EPS, mediante la junta médica celebrada el día 8 de junio de 2022, en Fundación Clínica Noel con participación de los especialistas: Carlos Sarassa, Cesar Gil, Camilo Zuluaga, Daniel Quintero y Mauricio Montoya, donde concluyeron que la paciente "*no amerita procedimiento reconstructivo en miembros inferiores*". Así mismo, indica la improcedencia del tratamiento integral en la medida que acreditó que a la paciente se le viene garantizando la atención oportuna y de forma continua, respecto al subsidio dinerario por concepto de transporte, al no existir orden médica alguna, tampoco es viable y menos la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, los cuales deben sujetarse a los parámetros normativos.

Dada las pruebas validadas y el estudio del caso, el a quo decide entonces negar las pretensiones de la parte actora a falta de las órdenes prescritas por el galeno tratante adscrito a la EPS SURA, específicamente del "TRATAMIENTO QUIRURGICO DE PRESERVACIÓN ARTICULAR MULTINIVEL", y dada la imposibilidad del juez de tutela de suplantar la decisión del médico respecto del tratamiento que requiere la menor afectada, tratamiento que en la historia clínica de la EPS tampoco aparece ordenado; menos es posible garantizar un tratamiento integral pues no es viable dar órdenes de manera abstracta a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En glosa de lo anterior, la EPS parte accionada, impugna la decisión de primera instancia y como argumento principal y reiterativo aduce que el negar los servicios en salud requeridos y ordenados por un médico tratante particular, desconce la prevalencia del concepto del médico tratante, y denota la falta de análisis adecuado frente a las pruebas aportadas, pues es claro en el Staf médico del 15 de julio de 2021, la situación de salud de la menor y la recomendación realizada de remitirse a un grupo de "*expertos en osteotomías*", lo cual debe concretarse antes que la menor cumpla los 15 años de edad so pena de su condición de salud empeore. Pese a que se le dio una cita con ortopedia para el mes de octubre, ello

no soluciona el asunto de fondo, pues insiste el concepto médico a tener en cuenta es el aportado por el médico particular el cual no se tuvo en cuenta, itera, y de esa manera pueda garantizarse los derechos fundamentales invocados su integralidad y continuidad en el servicios de salud y máxime si es una persona de especial preferencia constitucional.

En razón al punto de discusión y en aras de zanjarlo, para esta instancia es indiscutible que le asiste la razón al a-quo, pues a falta de las órdenes prescritas por los médicos adscritos por la EPS a efectos de que se le realicen los procedimientos recomendados por el galeno ajeno a la EPS, a la menor afectada la cual padece del diagnóstico: M-214 Pie Plano , en tanto aduce se requiere: *“tratamiento quirúrgico de preservación articular multinivel”* la cual debe ser realizada por un grupo experto en osteotomías. Según la constancia de atención medica del 15-07-de 2021. Empero, pese a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es reiterativa en afirmar que prevalece el concepto médico del galeno adscrito a la EPS, existe una excepción donde dado el cumplimiento de ciertos parámetros puede cobrar validez el concepto médico del galeno particular, en ese sentido, una vez examinado cada ítems sugeridos por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, se logró demostrar cómo para el caso sub examine no es posible considerar el concepto médico reclamado por la parte actora, así: *i) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica;* Al respecto es claro que la EPS supo del concepto del médico particular, y en esa medida fue sometido a controversia para determinar su viabilidad en el caso concreto, mediante la junta médica celebrada el día 8 de junio de 2022, en Fundación Clínica Noel, con participación de los especialistas: Carlos Sarassa, Cesar Gil, Camilo Zuluaga, Daniel Quintero y Mauricio Montoya, donde concluyeron que la paciente: *“no amerita procedimiento reconstructivo en miembros inferiores”*. Considerando además que la generación dela prestación de servicios médicos requeridos, tales: fórmulas médicas, remisión a consultas con especialistas, ayudas diagnósticas y demás prestaciones, están sujetas al criterio de los profesionales adscritos a la EPS, basados en el estado de salud presentado al momento de la consulta y según las políticas de atención que cada punto de atención tenga designadas para la recuperación de cada una de las patologías. Teniendo en cuenta además la autonomía médica consagrada en el Artículo 17 de la Ley Estatutaria en Salud, tal como lo sustenta la EPS accionada en su escrito de respuesta a la accion constitucional. *ii) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio;* en este aspecto es claro que la menor ha sido sometida a los controles y se le han prestado los servicios de salud requeridos oportunamente y efectivamente, muestra de ello es el seguimiento continuo prestado por el especialista tratante Mauricio Montoya Villada, ortopedista. Situacion que pone entredicho el siguiente ítems, *iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión;* por último, *iv) La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados”*. En este aspecto es claro que la EPS SURA a través de los especialistas del caso valoró adecuadamente el concepto del médico particular, no obstante, previos conceptos de los especialistas y profesionales ya aludidos en el ramo, no es plausible aceptar el concepto médico en cuestión por razones de idoneidad.

En ese sentido, tal como lo expuso la a-quo, no es dable al juez de tutela, desplazar el criterio de los médicos tratantes y/o sugerir cambios o modificaciones a las

<sup>1</sup> Sentencia T-545 de 2014 y T-508 de 2019.



ordenes de los médicos tratantes, respecto al mejor procedimiento a seguir para determinar la mejoría y atención oportuna a la menor de edad afectada; menos puede acogerse al sustento subjetivo de la tutelante, en ese sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corte constitucional al referir:

*"Es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional. En reiterados fallos este Alto Tribunal ha reafirmado que la acción de tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente". Sentencia T-306 de 2016.*

Respecto a las demás prerrogativas tales como el pago de transporte solicitado, este no es viable, pues no se acredita dicha orden y su necesidad, donde se especifique si la afectada afiliada requiere desplazarse a un lugar diferente de su residencia, ya que dicho desplazamiento no puede constituirse como barrera al servicio de salud, es clara la jurisprudencia de la Corte Constitucional que para determinar cuándo deben ser prestados estos servicios es necesario: "i) constatar la capacidad socioeconómica del peticionario; ii) evidenciar cómo la ausencia del servicio implica poner en riesgo la integridad física del paciente..." Ver Sentencia T-101-2021; frente a lo primero, en este caso pese a la manifestación de la tutelante en cuanto su precaria situación económica, tal aseveración no basta sin justificarse ni acreditarse la misma mediante las pruebas idóneas, por ello es evidente a falta de pruebas que para esta judicatura se desconocen las condiciones socioeconómicas de la afectada. En segundo lugar pese a padecer el diagnóstico M-214 Pie Plano, no se encuentra la menor en estado de debilidad manifiesta, pues desde otrora viene recibiendo atención integral médica para mitigar los efectos de su condición física; y iii) la afectada ha asistido a las citas y controles médicos para llevar a cabo su tratamiento correspondiente.

Respecto a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras solicitadas por la parte actora, ha de indicarse su improcedencia al NO estar acreditado los requisitos para que la paciente sea beneficiaria de dicha exención, pues: (i) la usuaria una vez consultada la página del SISBEN<sup>2</sup>, arrojó que se encuentra, en el grupo del Sisben C12, así :

La menor afectada:

---

<sup>2</sup> [Consulta tu Grupo Sisben \(sisben.gov.co\)](https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.aspx) <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.aspx>  
Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Registro válido

Fecha de consulta: 23/11/2022

Ficha: 05001588619500002662

**C12**  
GRUPO SISBÉN IV  
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: LUCIANA

Apellidos: PALACIO CORDOBA

Tipo de documento: Tarjeta de identidad

Número de documento: 1013461864

Municipio: Medellín

Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 27/11/2019

Última actualización ciudadano: 29/11/2019

Última actualización vía registros administrativos:

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema    B1→B7 Pobreza moderada    C1→C18 Vulnerabilidad    D1→D21 Ni pobre ni vulnerable

## La agente oficiosa

Registro válido

Fecha de consulta: 23/11/2022

Ficha: 05001588619500002662

**C12**  
GRUPO SISBÉN IV  
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: SANDRA MILENA

Apellidos: PALACIO CORDOBA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 43618262

Municipio: Medellín

Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 27/11/2019

Última actualización ciudadano: 29/11/2019

Última actualización vía registros administrativos:

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema    B1→B7 Pobreza moderada    C1→C18 Vulnerabilidad    D1→D21 Ni pobre ni vulnerable

Y considerando entonces la clasificación de los grupos dados por el SISBEN, donde a cada persona se ubica según su capacidad para generar ingresos y condiciones de vida, se descarta que la paciente y/o su agente oficiosa, este ubicada en los grupos de "pobreza extrema o moderada".

Lo que implica que está ubicada dentro de un grupo, que denota que su capacidad de generar ingresos y/o condiciones de vida, cuya descripción corresponde a: "No pobre, no vulnerable" *ibíd.* En razón a lo indicado, y al pertenecer al grupo poblacional obligado al pago de copagos, es su deber como usuaria del sistema de seguridad social en salud, cumplir con dicha carga económica, aunado a que la Ley Estatutaria 1751 de 2015: "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", se destaca en el artículo 10, los "Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud" donde en el literal **i** alude a que es deber de los usuarios: "Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago". (ii) Considerando que en la página web del Ministerio de Salud, se indica cuáles son las personas pertenecientes, **pero al régimen subsidiado** que deben pagar los copagos, así: "Están exentos los menores de 18 años con diagnóstico confirmado de cáncer; los niños, niñas y adolescentes de los grupos A, B y C del Sisbén metodología 4 con discapacidades certificadas por el médico; todas las mujeres víctimas de violencia física o sexual certificadas por las autoridades competentes; las víctimas del conflicto armado interno y las víctimas de lesiones causadas por el uso de cualquier tipo de ácido o sustancia similar, entre otras. Las condiciones para esta exención, la totalidad de los grupos exentos de copagos y cuotas moderadoras y las normas que lo sustentan se puede consultar en la Circular 00016 de 2014"<sup>3</sup>,

3

[i07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](https://www.minsalud.gov.co/Lists/FAQ/Filtro.aspx?Paged=TRUE&p_ID=870&PageFirstRow=91&&View=%7B7DBF6F33-Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín. Teléfono 262.0191 - Correo <a href=)

Así es que una vez verificada en la página oficial de ADRES, se tiene que la paciente menor de edad, pertenece al régimen contributivo como beneficiaria, así:

**ADRES**

MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	1013461884
NOMBRES	LUCIANA
APELLIDOS	PALACIO CORDOBA
FECHA DE NACIMIENTO	31/12/1999
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2016	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: 11/23/2022 08:09:10 Estación de origen: 2801:12:u800:2070:1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4822 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentre vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Por ende, al no pertenecer primero: al régimen subsidiado y segundo: no estar tipificada dentro de las características en mención, no puede entonces estar exenta de dicha prerrogativa. (iii) y por último según el Acuerdo acuerdo 260 de 2004, por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es claro en advertir en qué casos es oportuno exonerar el pago referido, situación que no se circunscribe con el caso de marras<sup>4</sup>.

Finalmente, frente al tratamiento integral, y descendiendo a las particularidades del caso, observa esta judicatura que la orden dada por el quo, en el sentido de no brindar el tratamiento integral a la paciente para su diagnóstico, tal decisión se ajusta propiamente a las previsiones legales y a la interpretación constitucional del principio de integralidad en materia de salud, en tanto, no se aportaron los elementos suficientes que acrediten su necesidad, a fin de que no se viera afectada la garantía al acceso efectivo a los servicios de salud, ni interrumpida la atención que la EPS accionada, la cual ha venido suministrando a la menor afectada. Y que si bien cierto que esta acreditada la descripción clara de su patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante tanto de la EPS además de la del galeno particular, también existe pruebas suficientes en el sentido de que le esta brindadao el cuidado y atención en salud, los controles y citas que se le vienen dando a la paciente afectada, lo que no desconoce tampoco que se esta ante un menor de edad, grupo poblacional incluido en los criterios determinadores recurrentes en presencia de los cuales se han desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud, debe anotarse que ello no debe ser interpretado de forma exhaustiva, pues en todo caso, debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo que supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud, deben estar sujetas a los conceptos que emita el personal médico, por lo que tratándose de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante, debe existir evidencia sobre el tratamiento completo designado al

EA93-438C-ADBB-99FC9E57C4C4%7D

<sup>4</sup> Ver Jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente al tema planteado de la exoneración de copagos y cuotas moderadoras: Sentencia T-505 de 2013, T-270 de 2020, T-402 de 2018, entre otras.

paciente para prevenir, paliar o curar la enfermedad, que hayan medicamentos u órdenes de servicio pendientes por ser tramitados o exista una negación al acceso al servicio de salud por parte de la entidad accionada, sin que en este asunto ello se constate, así como tampoco la acreditación de una negligencia continuada por parte de la entidad accionada, lo que impide anticiparse para dar por sentado un futuro e incierto incumplimiento de parte de la EPS que deba ser objeto de amparo, pues no basta la simple condición de menor de edad y la existencia de una patología, sino que debe estar acompañada de indicaciones precisas y sujeta a los conceptos que emita el personal médico que hagan determinable la orden, por lo que no siendo posible reconocer prestaciones futuras e inciertas, es que se hace necesario atendiendo las circunstancias del caso asentir y compartir los argumentos del a-quo, lo que impulsa la improcedencia de lo que atañe a la integralidad pretendida.

En ese sentido, es importante destacar que con la decisión de la EPS previa junta médica de galenos expertos en el diagnóstico que aqueja a la menor de edad y adscritos a la EPS, en cuanto no se tuvo en cuenta el procedimiento a seguir por el médico particular, además de la negativa de reconocer el transporte y exoneración de copagos y el tratamiento integral, tal como se motivó, no significa entonces, el desconocimiento de la importancia que reviste el derecho fundamental a la salud, el cual no puede omitirse y el cual en este caso no puede determinarse abiertamente quebrantado, como lo sugiere la parte actora en su escrito de impugnación, pues al resaltarse que la paciente menor de edad afectada es un sujeto de especial protección constitucional, y que por su situación particular, y los padecimientos que la aquejan, lo que incide y pone al descubierto que la condición de salud sea más vulnerable; empero viene siendo atendida y llevándose los controles del área de ortopedia correspondiente adscrita a la EPS, considerando entonces este despacho que la EPS accionada NO ha transgredido los derechos fundamentales invocados por la parte actora, además del derecho a la salud, se insiste, de ahí que se confirmará la decisión del juzgado de origen.

En consideración a lo anterior, se confirmará la Sentencia de Sentencia No. 238 del 7 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, dentro de la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, la presente acción constitucional se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 238 del 7 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, dentro de la acción constitucional promovida por SANDRA MILENA PALACIO CORDOBA agente oficiosa de la menor de edad LUCIANA PALACIO CORDOBA y en contra de SURA EPS, y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



**TERCERO:** REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ff0a63107523f3c2aaf851de44276dd1dbc6553631757d25b981d7015feac6**

Documento generado en 23/11/2022 03:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**